

EXPTE. 13-04387334-7-1

TERRITORIO DIGITAL S.A. EN J.
523102/55816 ROMERO MARIA
LAURA C/MENDOZA 21 S.A.-
PLATAFORMA DIGITAL S.A. -CUYO
SERVYCOM S.A.- Y JORNADA S.A.
P/D. y P. S/ REC. EXT. PROV.

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por TERRITORIO DIGITAL S.A. (Diario MDZ Online), en contra de la sentencia dictada por la Primera Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz a fs. 435 de los Autos Nro. 523102/55816.

La actora interpuso demanda por la que reclamó la suma de \$519.200,00 en concepto de daños y perjuicios, A su vez, solicita la publicación de la sentencia de condena en los medios periodísticos demandados.

El día 9 de diciembre de 2016 su fotografía, así como también la de su hija menor (esto último sólo en el diario UNO) estaba siendo publicada en los distintos medios de comunicación demandados. Sostuvo que se la involucraba en un homicidio simple como imputada (Diario Uno, Diario Jornada) y se la relacionaba íntimamente (Diario Mdz Online, Diario El Sol), cuando en ese momento se encontraba en pareja con otra persona. Indica que también se sintió injuriada cuando otro medio digital (Mendoza Post) publicó que era de nacionalidad rumana y había estado presa en su país, lo cual era falso.

Mendoza 21 S.A., Jornada S.A., Cuyo Servicom S.A. y Plataforma Digital S.A. respectivamente, solicitaron el rechazo de la demanda.

En primera instancia se hizo lugar parcialmente a la demanda estableciendo una suma de condena de \$440.000 en concepto de daño moral, ordenando además la publicación de la sentencia con-

forme lo dispuesto por el art. 1770 CCyCN. La Cámara modificó parcialmente el fallo mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. Funda el recuro en la falta de fundamentación (arts. 145, Inc. II, c y d, CPCCyT; arts. 148 y 149 de la Const. Mza), y en que se dejaron de aplicar de los arts. 53 inc. c) y 1721 Código Civil y Comercial de la Nación y art. 31 tercer párrafo de la ley 11.723 (art. 145, II, segunda parte, inc. g, del CPCCyT).

Expone que la arbitrariedad denunciada importa la violación a los derechos de libertad de prensa y propiedad. Se agravia en tanto se consideró inaplicable la doctrina de la real malicia, cuando el caso es de interés general y la actora tenía pleno acceso a los medios de prensa a efectos de refutar o aclarar cualquier información publicada en torno a su persona. Dice que la publicación de la fotografía se deriva de una confusión excusable, que no responde a un accionar poco diligente que se hizo en unidad de acto con la finalidad de ilustrar la noticia. Que no ha sido alegado ni probado por la actora que la accionada hubiera actuado con dolo o culpa grave. Sostuvo además, que el monto de condena por daño moral resulta desproporcionado.

III. V.E. se ha expedido acerca de la responsabilidad de los medios, la libertad de prensa y derecho a la intimidad; los estándares para calibrar la responsabilidad de la prensa en autos Nro.13-04284381-9/1 (010304-54291), caratulada: “UNO GRAFICA S.A. EN J° 13-04284381-9 (010304-54291) ARAYA DARIO DAMIAN Y ALGAÑARAZ SONIA BELINDA C/ UNO GRAFICA S.A P/ DAÑOS Y PERJUICIOS P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL”.

Puntualmente acerca de la difusión de informaciones inexactas, o cuya veracidad no ha sido comprobada resulta aplicable la doctrina “*Campillay*” (CSJN, Fallos: 308:789; 316:2394 y 324:4433, entre muchos otros) por la que se deben tomar recaudos como atribuir directamente su contenido a la fuente pertinente, utilizando un tiempo de verbo potencial o dejando en reserva la identidad de los implicados en el hecho (Fallos, 308:789, considerando 7°). Que si los recaudos enunciados no fueron cumplidos por el medio de comunicación, deberá examinarse si la noticia involucra a un funcionario público o figura pública, o bien si se refiere a un particular, que no es funcionario público o figura pública. En el primer caso, resultará de aplicación la doctrina de la “real malicia”, es decir, que para que el medio de difusión responda debe encontrarse debidamente acreditado que

la noticia fue divulgada con conocimiento de su falsedad, o con notoria despreocupación acerca de su veracidad o falsedad (CSJN, 24/06/2008, "*Patitó, José Ángel y otros c. Diario La Nación y otros*", LALEY, 30/10/2008, p. 7; ídem, 13/12/2011, "*Melo, Leopoldo Felipe y otros c. Majul, Luis Miguel s/ daños y perjuicios*", entre muchos otros). Se entiende que en este caso la doctrina de la real malicia concierne al factor de atribución de la conducta del medio periodístico o del periodista, por lo que la víctima deberá acreditar la existencia de culpa grave o dolo para que el medio periodístico sea responsable civilmente. Por el contrario, si el afectado es un particular que no es funcionario público ni figura pública no juega el factor de atribución que exige la doctrina mencionada (real malicia) en último término, y basta con la simple culpa del emisor de la noticia para comprometer su responsabilidad (CSJN, 01/08/2013, "*B., J. M.; M. de B., T. - Tea S.R.L. c. Arte Radiotelevisivo Argentino S.A.*", RCyS 2013-XII, 141; ídem, 27/11/2012, "*E., R. G. c. Editorial la Capital S.A. s/ indemnización*", LALEY Online AR/JUR/65343/2012). En este caso, el incumplimiento de los recaudos sentados en el caso "*Campillay*" operan en el ámbito de la antijuridicidad de la conducta, sin necesidad de demostrar la culpa grave o dolo del demandado. En dicha causa se confirmó la sentencia de grado en cuanto a que consideró que los demandados excedieron su función informativa, detallaron datos erróneos sin alegar ninguna fuente específica de la información aportada. La labor periodística no fue diligente.

La sentencia de Cámara no solo se ajusta a la jurisprudencia de V.E y la parte recurrente no demuestra error de aplicación de los arts.52, 53 y 1770 del CCCN., y la necesidad del consentimiento del interesado que autorice a disponer de su imagen. La accionada no desvirtúa el argumento relativo al incumplimiento de los recaudos establecidos por la doctrina de la CSJN. En el caso "*Campillay*" por lo que el agravio relativo a la doctrina aplicable no aparece procedente.

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, y el carácter restrictivo del recurso extraordinario, esta Procuración General entiende el agravio relativo a la responsabilidad de la parte demandada no puede prosperar. No obstante V.E. podrá verificar la razonabilidad de la suma concedida, dando cumplimiento a la exigencia del art. 1741 C.C.C.N., en cuanto establece que es necesario justificar ese importe mediante el análisis de las satisfacciones sustitutivas o compensatorias a las que esa suma permitiría acceder, para lograr así

una sentencia susceptible de ser controlada en cuanto a su razonabilidad. (autos° 13-03812721-1/1 (010301-54818), caratulada: "MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE MENDOZA EN J° 256510 / 54818 RUN NORMA GRACIELA Y OTROS C/ CERIOLI JUAN GUILLERMO Y OTROS P/ DAÑOS Y PERJUICIOS P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL"-)

Despacho, 23 de mayo de 2022.-



H. HECTOR PRAGAPARE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General